

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Debiendo verificarse próximamente la renovacion bienal de los Ayuntamientos; y á fin de que puedan preceder á dicho acto los conciertos que se juzguen indispensables para una acertada eleccion, autorizo las reuniones preparatorias, previo aviso á la autoridad local.

Exentos los Municipios del interés político, que en otras épocas casi era todo su ser, los bandos que hoy puedan organizarse, para disputar la administracion municipal, no deben tener otro móvil, que poner á su frente sujetos, que por su providad y aptitud, ofrezcan garantía suficiente de que habrá estricta justicia en la distribucion de las cargas, lejitima inversion de los fondos del comun, esquisita y protectora vijilancia sobre los derechos y la propiedad de sus administrados.

Es tal la importancia de este nombramiento, que de él pende, no pocas veces, el bien estar de los pueblos; y sin embargo, gran número de electores se retrae de concurrir á estos actos. No se concibe semejante apatia, cuando tan poderosamente puede influir en la prosperidad y en el sosiego del vecindario, de que forman parte. Pero es lo cierto, que debido á esto se vé con

sobrada frecuencia en diversas localidades, suplantada la mayoría legal por la audacia de unos cuantos, que nada prometen á la conciencia pública, ni á la moral, ni á las instituciones. De aqui el germen de todas las contiendas y conflictos, que fomenta necesariamente una mala administracion.

Ahora es llegado el caso, Electores, de empezar á corregir el mal, donde la necesidad lo exija, y vuestra será la falta sino sabeis aprovecharos de la amplitud que, para el ejercicio de vuestros derechos, os ofrece la reconocida tolerancia de esta situacion, sin duda destinada para matar el exclusivismo y las aspiraciones bastardas, en todas las esferas del gobierno y de la política. Tambien vosotros, en la órbita de vuestras atribuciones, podeis cooperar á este patriótico pensamiento, eligiendo, sin atender á las procedencias de partido, representantes idóneos y de moralidad, que correspondan dignamente á su honroso encargo. Y no debe ser otro el criterio para el nombramiento de Concejales, si ha de sostenerse la armonía necesaria para la vida social, si los odios, escitados en ese luchar sin tregüa, no han de ser en lo sucesivo el agente que agrupa muchos sufragios, en las demas elecciones de caracter político. Empleando de este modo el derecho electoral y posponiendo siempre el fanatismo político á los razonamientos de la prudencia, mucho habreis hecho para la consolidacion del sistema Constitucional, que nunca tubo otro flanco vulnerable

que las exajeraciones de los extremos.

Logroño 15 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

El Ingeniero Gefe de Montes, con fecha 14 del corriente dirige á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de la provincia la siguiente circular.

Por Real orden de 1.º de Setiembre último, se manda á las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia formar anualmente un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal, y no se hallen sometidos á algun plan de ordenacion.

A este fin, los Alcaldes y Ayuntamientos deberán solicitar con la anticipacion debida los aprovechamientos que de sus montes deseen obtener. Y siendo para esto indispensable fijar, como previene la espresada Real orden, las épocas en que convenga iniciar los expedientes, para que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, atendiendo á las condiciones de este distrito forestal y las circunstancias de la localidad de sus montes, de acuerdo con el Ingeniero Gefe he dispuesto: Que las solicitudes para toda clase de aprovechamientos que se hayan de practicar durante un año en todos los montes de cada distrito municipal, se eleven á este Gobierno de provincia dentro de los meses de Mayo y Junio, y en Enero y Febrero los que por comprender el beneficio de cortezas y pastos de verano se deban tramitar en aquellos meses; debiendo advertir, que en dichas instancias se ha de solicitar no solo el aprovechamiento de maderas, leñas y pastos, sino tambien los de bellotera, montanera, yerbas y otros cualesquier productos ó despojos de los montes que por las ordenanzas están sujetos á las mismas fórmulas prescritas para las cortas.

Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que se acrediten por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años á esta parte seguirán disfrutándose como hasta aqui; pero siempre que no resulte daño á los árboles ni mengua en los demas productos del monte correspondiente á sus dueños.

Los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos y montanera acompañarán á la instancia en que lo soliciten un estado que comprenda la especie y número de las cabezas de ganado que posee cada vecino para su servicio particular y las que sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjería de ganado.

Los arrendamientos de pastos y montanera se concederán en el único caso de que los ganados del uso particular de cada vecino no completen el número de cabezas que puedan apacentarse en cada uno de los montes.

No se concederá ningun aprovechamiento y se vigilará con el mayor rigor para evitar su disfrute, siempre que no conste la peticion en el expediente de la municipalidad respectiva; así como tampoco se dará curso á ninguna instancia para la instruccion de los expedientes, que no hubiese sido presentada dentro de los meses de plazo que se dejan indicados.

Y comprendiendo la importancia de estas disposiciones, de las cuales pende la buena Administracion de los bosques y la regularidad del servicio, prevengo á los Ayuntamientos por medio de este periódico oficial que den exacto y puntual cumplimiento á cuanto se previene en la preinserta circular, bajo su mas estrecha responsabilidad. Logroño 15 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me traslada la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en ocho de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente comunicada con la misma fecha al Director general de Infanteria.

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado á quienes se pidió informe acerca de la Consulta hecha por V. E., en veintinueve de Febrero último referente á si se ha de reclamar la primera puesta á los individuos suplentes de los cuerpos provinciales, y si dichos suplentes deberán servir ocho años ó solo el tiempo que faltase por cumplir al inútil ó fallecido que deben reemplazar; lo evacuaron en los términos siguientes:—Cumpliendo esta Seccion y la de Gobernacion con lo prevenido en Real orden de seis de Marzo último, han examinado la consulta del Director general de Infanteria referente á si los individuos suplentes de los Batallones provinciales deberán servir los ocho años que determina la Ley, ó solo el tiempo que faltase por cumplir al inútil ó fallecido cuya baja cubran, y si los alcances y prendas de primera puesta de estos deberán ó no pasar á los referidos suplentes que vienen á reemplazarlos; en su vista han acordado manifestar á V. E.: que con respecto al primer punto lo creen resuelto por lo que hace á lo venidero por el artículo sétimo de la ley de dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve en la cual se establece, que las bajas que ocurran en la reserva desde el

dia señalado para empezar la entrega de los soldados del reemplazo de cincuenta mil hombres llamado á las armas por dicha Ley, se reemplazarán por medio de quintas como los del Ejército activo; por lo que respecta á las bajas causadas en los cuerpos provinciales anteriores á la época designada por la mencionada Ley, las Secciones entienden que los individuos que hubiesen ingresado en el servicio de Milicias provinciales como suplentes para reemplazar bajas de fallecidos ó inútiles; solo deben servir el tiempo que faltase por cumplir hasta los ocho años establecidos al fallecido ó inútil en cuyo reemplazo ingresan en el servicio; respecto de que de otro modo resultaría la plaza servida por mayor número de años cuantos fueran los que hubiera permanecido en las filas el finado ó inútil con notorio perjuicio de los pueblos á quienes correspondiese cubrir estas bajas, en contravención al espíritu de la Ley de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis que quiere se abone el tiempo servido por sus suplentes á los quintos propietario que por cesar la causa que lo impedía, pasaron á cubrir su plaza en el servicio.—En cuanto al segundo punto ó sea si los alcances y prendas de primera puesta de los fallecidos ó inútiles deben ó no pasar á los suplentes que los reemplazan las Secciones son de sentir: que siendo los alcances que resultan en favor del Soldado única y exclusiva propiedad suya y de la cual no puede despojarse en manera alguna, el Gefe del Batallón Provincial de Mallorca no debió disponer que á los individuos que ingresaban en dicho cuerpo como suplentes de los fallecidos ó inútiles del mismo, pasaran los mencionados alcances, por que fué despojarles de lo que legítimamente les pertenecía; por lo tanto lo que procedía en este caso era entregar á los declarados inútiles los alcances que resultarían en sus libretas, y de los fallecidos á sus legítimos herederos, según así se halla prevenido por el artículo doce título diez tratado segundo de la ordenanza general del ejército por el propio artículo y tratado del título veinte y tres y por diferentes Reales órdenes y circulares de los Directores generales de las armas.

—No así con respecto á las prendas de primera puesta por que estas solo son abonables por el Estado á los individuos de primera entrada en el servicio por una sola vez, y por la duración del plazo establecido por la ley á cada plaza, como así se dispone por la Real orden de catorce de Junio de mil ochocientos treinta é instrucción de catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro; de otro modo podría resultar que una plaza servida por tres ó mas individuos por haber sido baja por distintos conceptos todos ellos le costaría al Estado el importe de otras tantas primeras puestas cosa que en manera alguna se halla en el espíritu de dichas disposiciones; por lo tanto la entrega de las prendas de primera puesta que hubiesen dejado los inútiles ó fallecidos á los individuos que vinieron á reemplazarlos en el servicio como una continuación del prestado por aquellos, es justa y arreglada en sentir de estas Secciones á las indicadas Reales resoluciones.—Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver esta consulta de conformidad con el preinserto acuerdo de las indicadas Secciones lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Logroño 15 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 1.º del actual me trasmite la Real orden siguiente.

El Consejo de Sanidad del Reino ha es-

puesto á este Ministerio en 28 de Agosto último lo siguiente:

«En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección 1.ª que á continuación se inserta.—Examinada por la Sección la consulta que ha dirigido al Gobierno el Gobernador de Barcelona, sobre si es permitido á los Médicos tener tienda de barbería, encuentra que no hay razón bastante poderosa á impedir el ejercicio de ese ni de otro oficio alguno ó ramo de industria á los que han obtenido el título de Médicos, como no habria fundamento para privar de tan mal gusto ni aun á las clases mas elevadas de la Sociedad si ellas querian rebajarse hasta ese extremo.—Cierto es que en la Ordenanza para los Colegios de Cirugía de 1804 (párrafo 18 del Capítulo XVIII, ó sea Ley 11.ª, libro 8.º, título XII de la Novísima Recopilación) se prohibió á los cirujanos que estudiasen con arreglo á ella, el ejercicio de la barbería, atendiendo á la justa consideración de que la cirugía requiere para su exacto desempeño un estudio continuo, incompatible con aquel ejercicio mecánico; pero no lo es menos que si podia disponer esto el Gobierno en aquella época, ahora, establecido el sistema político que nos rige, carece de facultades para impedir á los Médicos, ni á nadie el ejercicio de un oficio que ni aun en los pasados tiempos reputaron las leyes como infamante.—Sin duda alguna fuera muy conveniente que ningun Médico se olvidase de su dignidad y del decoro á su profesión hasta el extremo humillante de convertirse en barbero con sus grados académicos y todo, y no menos conveniente sería que atendieran exclusivamente los que han abrazado aquella profesión al cultivo de la ciencia difícilísima que han estudiado, mas sin embargo no hay forma de privarles de la libertad de industria, libertad que tan prósperos resultados ofrece á las naciones considerada en general.—En resumen la Sección opina que no está en las atribuciones del Gobierno impedir que un Médico se dedique al oficio de barbero ó á otro cualquiera lícito; pero que, á fin de reducir este mal á los mas estrechos límites hasta conseguir su completa extincion, se dirija una Real orden circular á los Gobernadores, en que se les mande advertir á los Alcaldes que no celebren contrato alguno con Médico ni cirujano titular, en que figure, como condicion la de encargarse de la barba, y que por su parte no autoricen contrata alguna en que figure esa condicion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia á los fines que se expresan. Logroño 15 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Recomendada por Real orden de 3 de Julio último, espedita por el Ministerio de Fomento como indispensable para la instrucción de los expedientes de espropiaciones forzosas, la obra que ha dado á luz el Doctor Don Fernando de Madrazo, titulada «MANUAL Y APLICACION DE LA LEY Y DE LAS REALES DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE ESPROPACION FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA;» y conviniendo al mejor servicio, que las autoridades municipales tengan exacto conocimiento de las espropiadas disposiciones para la mas acertada resolución de las cuestiones que se susciten en cada localidad acerca de este importante ramo de la Administración, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del referido Manual. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Logroño 13 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 12 del actual me trasmite la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación dijo con fecha 15 de Setiembre último al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente.

«Remitida á informe de la Junta general de Beneficencia la consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa á si han de recibir ó no la aprobación del Gobierno de S. M. los Reglamentos de los establecimientos particulares de beneficencia, dicha corporación á informado lo que sigue:—Excmo. Sr.—Cumpliendo el superior precepto de V. E. de 26 de Junio último, ha examinado esta Junta la consulta elevada por el Gobernador de Gerona, relativa á si han de recibir ó no la aprobación del Gobierno de S. M. los reglamentos de los establecimientos particulares de Beneficencia.—Ni en la ley vigente, ni en el reglamento que la completa, ni en las demas disposiciones especiales del ramo, se encuentra ninguna que espresa y terminantemente resuelva este punto. Sin embargo la Junta cree, que no obstante la carencia de legislación, dichos reglamentos deben recibir la aprobación del Gobierno como una consecuencia de la ley del Reino que la exige para que sean legítimas las Hermandades y Cofradías, del derecho de inspección y vigilancia que sobre los establecimientos particulares ejerce y por el interés general y público que representan como establecidos en beneficio de los pobres del cual es el Gobierno único regulador y custodio. Por esto es que vienen interviniendo desde muy antiguo en los referidos establecimientos, y así puede decirse tambien que por una práctica constante y casi general le corresponde tambien este derecho. Aun considerados dichos establecimientos como meras asociaciones debería el Gobierno autorizar su existencia y organización. Además si han de gozar aquellos de los privilegios y esenciones que las leyes les conceden, deben recibir precisamente la sancion de S. M. (Q. D. G.).—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto informe de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la de S. M., comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos que se expresan.

Lo que se inserta para la debida publicidad y conocimiento de las Juntas de Beneficencia. Logroño 15 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

Habiéndose fugado de la cárcel del partido de Vitoria el dia 12 del actual Sebastiana Altibesberes, cu-

yas señas se insertan á continuación, natural de Eloma en el barrio de Vergara, de raza Gitana y sin domicilio, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procuren indagar su paradero, poniéndola á mi disposición caso de ser habida. Logroño 15 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

Señas personales.

Ojos negros, edad 34 años, estatura baja, cara redonda y buen color, pelo entrecano y coja.

Ropa que vestía.

Vestido oscuro de percal, manton negro de lana al cueilo, id. en la cabeza de lana oscuro, media de lana negra y zapatos.

El dia 5 del actual se fugó de la casa paterna Nicolás Artiaga, cuyas señas se anotan á continuación, hijo de Pedro, vecino de Sajarra, é ignorándose el paradero, se anuncia en este periódico oficial á fin de que el Alcalde del pueblo en que se halle disponga sea restituído al seno de su familia. Logroño 13 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

Señas de Nicolás Artiaga.

Edad 13 años, estatura regular, cara larga, ojos legañosos, nariz regular, color moreno; viste pantalon azul remendado, chaqueta de mahon con mangas azules, gorra negra burgalesa, coletilla de sayal á medio uso, alpargatas valencianas.

El Alcalde de Herramelluri me ha hecho presente que el ganado lanar de Saturnino Ruiz, de aquella vecindad ha sido invadido de viruela, habiéndosele señalado para pastar el término de la muela.

Lo que se inserta para conocimiento del público y ganaderos de la provincia á fin de evitar la propagación de la enfermedad. Logroño 13 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

El Alcalde de la villa de Viguera, me ha hecho presente haberse declarado la viruela en los ganados lanares de D. Plácido Rodríguez y D. Sebastian Sta. Maria de aquella vecindad, habiéndoseles señalado para pastar el barranco de Valtezan hasta el de los palancares, lindante con la jurisdicción de Torrecilla de Cameros.

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos y á fin de evitar el contagio. Logroño 12 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las diferentes comunicaci-

nes en que el Gobernador de la plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas consideraran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el art. 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser más amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oído el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

1.º Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados, y entregándoselas, á ménos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.

2.º Si de la correspondencia resultasen remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegras en la Caja de Ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

3.º Bajo estos principios el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera expresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.º Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales; y respecto á los presos con causas pendientes, se observará lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1846 y el art. 12, tit. XXIV de las ordenanzas de Correos.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor.

Orden y disposicion de la Ordenanza de Correos, citada en la Real orden anterior.

Ministerio de la Gobernacion.—En 20 de Marzo último se dijo por este Ministro al de Gracia y Justicia lo siguiente:

«En vista de las observaciones expuestas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845, cuya contestacion se recordó en 5 de Diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en

30 del mismo por la Direccion general de Correos, de acuerdo con el Letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844 sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para las personas detenidas, arrestadas ó presas, en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos, que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las expresadas circunstancias, sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de Correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la autoridad superior política de la provincia con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño cuando este haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde »

Art. 12 del tit. XXIV de la ordenanza de Correos.

«Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaldes de las cárceles y sustitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de habiértas cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.»

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 16 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en mi despacho situado en la Administracion, la subasta de la construcción de cuatro armarios para guarda y conservacion de los efectos timbrados, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Despues de concluido el acto de la subasta (que durará una hora) se dará principio á la de las obras de albañilería que son indispensables practicar en el local que han de colocarse los citados armarios. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en esta licitacion. Logroño 16 de Octubre de 1860.—Antonio Sierra.

PLIEGO de condiciones que forma la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño para la construcción de los cuatro armarios á que se refiere el precedente anuncio.

1.º La subasta será sencilla y tendrá lugar ante el Administrador principal, con asistencia del oficial 1.º Interventor y el Escribano de Hacienda.

2.º Los armarios han de ser de siete pies de altura con siete y medio id. de ancho, veinte pulgadas de fondo, compuestos de cuatro estantes con dos puertas cada uno, seis pernios, dos pasadores y cerraja con cubierta forrada por el respaldo, pintados al oleo de color blanco oscuro y con cornisas, y al pie un adorno proporcionado.

3.º La madera que se emplee ha de ser seca y de pino, sin nudos y otras imperfecciones.

4.º Concluidos que sean y antes de pintarse, dará aviso el rematante a la Administracion para que puedan ser reconocidos por peritos que nombre la misma.

5.º Bajo el tipo de 300 rs. cada armario, se abre la subasta.

6.º El espediente se remitirá á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y hasta tanto que esta recaiga no se llevará á cabo los efectos de la subasta.

7.º El rematante satisfará los derechos que segun arancel devenguen al Escribano y voz pública.

8.º Entregados que sean los armarios se satisfará el importe en que hayan sido rematados.

Logroño 16 de Octubre de 1860.—Antonio Sierra.

PLIEGO de condiciones bajo el que se han de ejecutar las obras de albañilería á que el anuncio hace referencia.

1.º La subasta será sencilla y tendrá lugar ante el Administrador principal, con asistencia del oficial 1.º Interventor y el Escribano de Hacienda.

2.º La obra de albañilería consistirá en tapiar una ventana que en la actualidad tiene, y rasgar ó abrir el hueco suficiente para colocarla en otro punto más céntrico, dejando los alfeizares de dicha ventana bien guardados por el exterior é interior, y poniendo rejillas si la Administracion lo creyese conveniente, pero que esta entezará; en variar el tabique que divide dicho cuarto del contiguo hasta quedar exactamente igual muro á derecha é izquierda de dicha ventana, y paralela á la pared opuesta que ha de permanecer en el mismo estado en que se halla en la actualidad; haciendo la escuadra que indispensablemente hay que aumentar de tabique á la derecha, segun se entra al citado cuarto y cogiendo todos los desperfectos en el nuevo local.

3.º La puerta que hoy tiene se colocará en frente de la nueva ventana, tapiando el espacio que deje.

4.º Despues que se halle la obra enteramente seca, se blanqueará á brocha.

5.º El tipo bajo el que se abre la subasta es el de 160 rs.

6.º El espediente se remitirá á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y hasta tanto que esta recaiga no se llevará á cabo los efectos de la subasta.

7.º El rematante satisfará los derechos que segun arancel devenguen el Escribano y voz pública.

8.º Concluida que sea la obra, se satisfará la suma en que haya sido rematada.

Logroño 16 de Octubre de 1860.—Antonio Sierra.

D Pedro Santa Maria, Juez de paz de esta capital y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente, tercero y último edicto cite, llamo y emplazo á D. Santos Garrido, de este vecindario, para que en el término de nueve dias, comparezca en la Sala Audiencia de este mi juzgado para una diligencia de justicia, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Pedro San-

ta Maria.—Por acuerdo de S. S.º Venancio Saez.

Hago saber: que en el dia siete de Noviembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana se procederá, en los estrados de este Juzgado, á la venta en pública subasta de los bienes siguientes, sitos en el lugar, y jurisdiccion de Lardero, para hacer pago con su importe á D. Antonio Garrido de esta vecindad, de lo que le adeuda Vitoria Sta. Maria, viuda, vecina de dicho lugar, y cuyos bienes han sido retasados en las cantidades, á saber:

	Rs. vn.
1.º Una viña olivar en el término de Piedrahita, con trescientas cepas y cinco olivos, linda O. Marcelo Pastor. P. Doña Maria Ana del Castillo y M. Pascasia Angulo, retasada en ciento cincuenta rs.	150
2.º Una viña en el cerro de quinientas cepas, linda P. Benito Sta. Maria, O. Toribio Garcia y N. Juan Elgueya, en	275
3.º Una heredad de tierra blanca en Santimia de una fanega, linda O. rio Alayo, N. Manuel Bujanda, P. Martin Saenz Torre, en	360
4.º Una tierra que fué viña, de ocho celemines en la Lasilla, linda M. y P. rio sequero y N. Camino Viejo de Albelda, en	180
5.º Otra tierra en la Rad, de fanega y media, linda P. Doña Maria Ana del Castillo, M. otra de la Nacion, N. camino Villamediana, en	500
6.º Otra tierra de ocho celemines con siete olivos en la Cumbre, linda O. Maria Ortega, P. Santiago Clavijo y N. Marcelo Pastor, en	400
7.º Una tierra de seis celemines con olivos en tierra seca, linda P. rio sequero, M. herederos de D. Blas Jalon, N. Maria Sta. Maria, en	175
8.º Una viña en Balondo con ochocientas cepas, linda N. y O. caminos de Entrena y M. Mauro Prieto, en	500
9.º Otra id. en dicho término con mil cepas, linda N. herederos de Emeterio Bueno, M. Antonio Abad, en	450
10. Dos suertes de viña en dicho término con setecientas cepas, linda N. Ramon Baro, M. Andrea Mediano, en	260
11. Otra viña en el cerro de trescientas cepas, linda M. Felipe Sta. Maria, N. Benito Sta. Maria, en	240
12. Otra id. en el barranco del aceitero con setecientas cepas, linda N. camino Navarrete y O. barranco, en	260
13. Y otra viña en Malacapa con seiscientas cepas, linda M. Ignacia Angulo y N. Pascasio Angulo, en	350

Quien quisiere hacer postura, acuda al sitio en el dia y hora designados que se le admitirá siendo arreglada. Dado en Logroño á 15 de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Pedro Sta. Maria.—Por mandado de S. S.º, Felix Martinez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 16 de Junio de 1853, se sacan á pública subasta en arrendamiento en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado el dia 21 del actual y hora de las once de su mañana, dos fincas rústicas sitas la una en cascajos término de esta Ciudad que lleva en renta Plácido Garcia, por nueve fanegas de trigo anuales, que reducida la especie á metálico al precio de 38 rs. fanega importan 342 rs. que sirven de tipo. Otra sita en la viña divisoria de Lardero á Logroño que lleva Francisco Sancho, por siete cele-

minas de trigo anuales, que reducida la especie á metálico al precio de 38 rs. fanega importan 21 rs. que sirven de tipo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma. Logroño 15 de Octubre de 1860.—Gerardo Uzu-riaga.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

El Director general de Administracion Militar.

Hago saber: Que teniendo que proceder á la adquisicion de 30,000 arrobas de harina de las Fábricas de Castilla la Vieja por mitad de 1.^a y 2.^a clase puestas en Santander á bordo del buque que haya de trasportar á Ceuta y Tetuan por cuenta de la Administracion Militar, para consumo de las tropas de ocupacion de ambos puntos, las personas que gusten hacer proposiciones para la venta de dicho artículo podrán presentarlas hasta la una de la tarde del día 20 del actual en la secretaria de esta Direccion bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido y exactamente arregladas al modelo que con las bases á que ha de sugerirse este servicio siguen á continuacion.

MODELO.

D. N. N. vecino de... calle de... n.º... se compromete á facilitar á la Administracion Militar, las treinta mil arrobas de harina de las fábricas de Castilla la Vieja por mitad de 1.^a y 2.^a clase á que se contrae el anuncio de la Direccion general fecha 6 del presente mes con estricta sujecion á las bases que en él se comprenden y al precio de... (tantos) reales (tantos) céntimos la arroba de primera clase y de (tantos) reales (tantos) céntimos la de segunda.

Fecha y firma del proponente.

Garantido el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigne el depósito que marca la base 6.^a

(Firma de persona de arraigo.)

BASES DEL SERVICIO.

1.^a Las harinas de que se trata han de ser de buena calidad y hallarse en perfecto estado de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello precederá á su recibo el oportuno reconocimiento.

2.^a La entrega de las mismas se verificará al Comisario de Guerra de la plaza de Santander á bordo del buque que haya de conducirlos á su destino siendo de cuenta del contratista todo gasto hasta dejarlas sobre cubierta.

3.^a El contratista facilitará las harinas en sacos nuevos ó que no esceda su uso de media vida de la tupidez necesaria y sin descosido ni rotura alguna. El importe de dichos envases se entiende embebido en el precio del artículo pero no así en el peso de este que ha de ser neto.

4.^a Desde los catorce dias des-

pues del en que se comunique al proponente la aceptacion de su oferta, queda obligado á entregar las harinas tan luego como se le reclamen.

5.^a El pago lo hará la Administracion Militar en Madrid, Santander ó Cadiz á voluntad del contratista mediante presentacion del certificado original de la entrega que expedirá el antecitado Comisario y á que acompañará el acta de reconocimiento en copia.

6.^a Como garantia definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede este servicio, depositará dentro precisamente de segundo dia contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de treinta mil reales en metálico ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la caja general de esta corte, en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en la de Cádiz pero estará obligado á presentar en esta Direccion sin mas tregua por lo relativo á los dos últimos casos que la de correo seguido, la carta de pago equivalente, cuyo documento no se le devolverá hasta acreditar la cabal y buena entrega de las harinas.

7.^a y última. De las incidencias ó recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio conocerá exclusivamente la Direccion y su Juzgado en caso necesario, con apelacion al Tribunal supremo de Guerra y Marina. Madrid 6 de Octubre de 1860.—El Teniente General, Cayetano de Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia.—P. A.—El Sub-Intendente, Diego Llumaz.

ANUNCIOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

En cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 8 de Octubre de 1856, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que deseen interesarse en la licitacion que tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del domingo 4 de Noviembre próximo dirigirá las proposiciones á este Gobierno de provincia ó las depositarán en la caja buzón que se halla colocada en la portería. Vitoria 9 de Octubre de 1860.—C. Vizconde del Cerro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1861.

1.^a D. N. N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alava los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana y repartirlo con sus suplementos por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas suscritores.

2.^a Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epigrafe de «artículo de oficio» la primera seccion de la Gaceta y demas disposiciones que emanen del Gobierno de S. M. los documentos que se les remitan por este Gobierno antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y los que le remita el Excmo. Sr. Capitan general del distrito en virtud de la autorizacion que le concede la de 9 de Agosto del mismo año observando para ello el orden siguiente: Del Gobierno de la provincia.—De la Diputacion general y provincial.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia territorial.—De los Juzgados y de las oficinas de Desamortizacion.

3.^a Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considerase urgente.

5.^a Los anuncios de bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del Boletín pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algun suplemento serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden y serán de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos de Gobierno y cuando no de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.^a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos á la redaccion por el Sr. Gobernador se insertarán gratuitamente.

8.^a En el primer Boletín de cada mes se publicará aunque sea por suplemento el índice de todas las órdenes del anterior y el último dia del año uno general con expresion del número de aquel que las contenga y del de la circular en que se inserte.

9.^a El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín que facilitará á mitad del precio de subasta al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que lo ordinario.

10. El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín oficial los ejemplares necesarios y entregarlos gratis en la forma marcada en la condicion primera, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y fiscal de la Adiciencia del territorio, y Capitan General del distrito á que pertenezca la provincia y dentro de esta uno al Gobernador de la provincia. doce á la Secretaría del Gobierno, uno al Comandante general, Diputados á Cortes, Diputacion General, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Jefes de línea, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria Eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Seccion de Estadística y General del Reino. El reparto y envio de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la última parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11. El editor cobrará por trimestres anticipados el precio de remate de la depositaria de la Diputacion.

12. El tipo máximo de la contrata es el de 18 000 rs. y sobre él deberán girar las proposiciones. Los licitadores espresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en la cantidad alzada en que se subaste la publicacion del Boletín se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario, será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14. La cantidad del depósito, será de 8.000 rs. y para presentar proposiciones es necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demas útiles indispensables para la publicacion, con arreglo todo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1856, ó bien acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio conforme á la Real orden de 11 de Octubre del año próximo pasado.

No habiendo tenido lugar el remate de las obras que deben egecutarse en el atrio de la Iglesia de San Miguel de la ciudad de Alfaro, bajo las condiciones acordadas por la Junta nombrada por el Diocesano, y de conformidad con el Director facultativo de aquellas, se han reformado dichas condiciones aumentando dos milrs. vn. al presupuesto de las mismas obras, bajo cuya reforma se sacarán nuevamente á remate el Domingo 28 del corriente. Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran interesarse en ellas. Alfaro 14 de Octubre de 1860.—Felipe Soldevilla, Secretario.

Parte no oficial.

Las personas que gusten tomar en arrendamiento los pastos de la Rad, que consta de 3.250 fanegas de tierra, y que se hallan en la jurisdiccion de Ocon, podrán tratar con sus dueños que son D. Bernardo, D. Andrés y D. Inocente Fernandez, vecinos de Galilea, en el presente mes de Octubre. Galilea 1.^o de Octubre de 1860.—Andrés Fernandez y Fernandez.

En esta Capital y su calle de Caballería número 8, se venden sanguijuelas españolas á 32 reales el ciento. Logroño 6 de Octubre de 1860.